



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2013-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 3 -- SUBSANACIÓN DE SENTENCIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO

El escrito de fecha 18 de junio de 2014, presentado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, mediante el cual solicita la subsanación de la sentencia de este Tribunal de fecha 11 de octubre de 2013; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, este Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Regional 010-2012-GRA/CR, expedida por el Gobierno Regional de Ayacucho y, en consecuencia, declaró inconstitucional dicha ordenanza. Asimismo, la declaró improcedente en el extremo en que se solicita que se declaren sin efectos jurídicos las demás ordenanzas regionales y locales similares.
2. El artículo 121, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional establece de modo expreso lo siguiente:

En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

3. Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2013, el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional solicita la subsanación de la sentencia antes mencionada por cuanto en la parte final del fundamento jurídico 16 se expresa que la demanda debe ser “rechazada” en este extremo, mientras que de los fundamentos y de la parte resolutiva se deriva que la ordenanza regional objetada resulta contraria a la Constitución.
4. Sobre el particular, se aprecia que la sentencia constitucional en mención fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de junio de 2014, fecha a partir de la cual debe computarse el referido plazo de dos días. Así, dado que la solicitud de subsanación fue presentada el 18 de junio de 2014, se concluye que esta deviene en improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2013-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 3 – SUBSANACIÓN DE SENTENCIA

5. No obstante lo anterior, y considerando que a juicio de este Tribunal Constitucional la ordenanza regional cuestionada resulta contraria a la Constitución y al respectivo bloque normativo que lo desarrolla en materia de transporte público de personas, corresponde, de oficio, subsanar el error formal existente en la parte final del fundamento jurídico 16 de la referida sentencia, por lo que ahí donde dice: “la demanda debe ser rechazada”, debe decir: “la demanda debe ser estimada”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Procurador Público Especializado en Materia Constitucional.
2. Subsanar de oficio la parte final del fundamento jurídico 16 de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, por lo que, ahí donde dice: “la demanda debe ser rechazada”, debe decir: “la demanda debe ser estimada”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL